



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte, del 30 de noviembre de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

Abogado: Dr. Néstor Julio Victorino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, quien dijo ser dominicano, 41 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, apartamento 108, manzana C, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 809-569-3557.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que

presenten sus calidades.

Oído a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con arresto domiciliario de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-01739, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte el 30 de noviembre de 2021.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el abogado del requerido en extradición pudiera preparar sus medios de defensa, y se fijó la próxima audiencia para el día 23 de noviembre de 2021; suspendiéndose nueva vez el conocimiento de la medida de coerción a fin de que el requerido en extradición fuera presentado en el salón de audiencia, fijándose nueva vez para el martes 30 del referido mes y año, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del requerido dictada el 24 de mayo de 2017 por la jueza de primera instancia de los Estados Unidos, Camille L. Velez-Rive, en razón de acusación de reemplazo presentada en su contra por el siguiente cargo: a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos, a saber para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, y a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación al Título 18 Código de los EE.UU., Sección 1956, a saber: (a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, la cual envolvió las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en el

Título 21, Código de los EE.UU. Sección 801, et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo el Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 841 (a)(1). 846, 963,953 y 960, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956(a)(1)(B)(i); y Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 952(a),960 (a)(1)y(b)(1) (B), 841(b)(1)(B) y 963.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-783 del 4 de octubre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-1238 del 10 de diciembre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición hecha por Marc Chattah, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, suscrita en fecha 7 de enero de 2021.

b) Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

c) Ejemplar de orden de arresto contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 26 de enero de 2022: a) copia certificada del auto núm. 1908-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 2016; b) copia de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio depositada por el Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas; c) copia de la resolución núm. 544-2016-SMDC-00038 del 23 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) copia certificada de la resolución núm. 581-2017-SACC-00164 del 19 de abril de 2017, emitida por el Cuarto Juzgado la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; e) copia certificada del auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955 del 11 de septiembre de 2017, pronunciado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre orden de presentación por suspensión condicional de la pena; y f) certificación núm. 2022-053 del 17 de enero

de 2022, emitida por el Lcdo. Carlos Miguel Heredia Santos, director jurídico de la Dirección General de Pasaportes, en la que se hace constar que no existe pasaporte registrado a nombre del requerido en extradición.

Visto el escrito contentivo de formal contestación al anexo complementario de la solicitud de extradición requerida por los Estados Unidos de América respecto al ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, suscrita por el Dr. Néstor Julio Victorino de fecha 2 de febrero de 2022.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Mediante la instancia recibida en fecha 11 de octubre de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

2. La procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, requirió además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de octubre de 2021 dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2021-SRES-01454, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Ordena el arresto de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra; **SEGUNDO:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.

4. El señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, la existencia de una orden de aprehensión de 24 de mayo de 2017 dictada por Camille L. Velez-Rive, jueza de primera instancia de los Estados Unidos de América, en razón de la acusación de remplazo emitida por un gran jurado del Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que se le acusa del siguiente cargo: cargo cinco, asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, en contravención de la sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 14 de diciembre de 2021,

vista suspendida a los fines de que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior, respecto a los documentos que la defensa debe depositar de manera certificada por ante el tribunal, fijándose una próxima audiencia para el día 1 de febrero de 2022, la cual fue suspendida para que el requerido en extradición fuese trasladado y presentado en el salón de audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia, siendo fijada la audiencia para el día 15 de febrero del año en curso, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, es requerido para cumplir con la acusación según el cargo cinco en el acto de combinación y acordar con dos o más personas de violar las leyes de los Estados Unidos, es un delito en sí y por sí, y que dicho acuerdo no tiene que ser formal y puede ser meramente verbal, es decir que hasta no verbal es parte del acuerdo de asociación delictuosa, según el cargo en el apartado 12 por las notas en que el Gobierno de los Estados Unidos está requiriendo al señor Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, que en el caso dominicano, se basó en una simple confiscación de monedas estadounidenses, ósea que la infracción por la que está siendo requerido en Estados Unidos y conforme leí la nota diplomática en el caso número 5, es una asociación delictuosa que no colida con la situación con que fue juzgado aquí, queríamos hacer esa aclaración porque se ha pretendido plantear otras situaciones, dicho de otra forma el caso de los Estados Unidos se enfoca en la participación de Alvarado Florimón en la asociación delictuosa y acusa a Alvarado de esa infracción particular, la naturaleza de esa acusación, para cometer asociación delictuosa, por cometer infracciones se refleja en la declaración jurada del fiscal en el párrafo 8 en la acusación formal modificada en la página 8 y 14 y en la nota diplomática 2021-783, de fecha 1/10/2021, que según las leyes de los Estados Unidos la asociación es un acuerdo para cometer un delito determinado. Visto en el artículo número 2, numeral 3 del Tratado que establece el Tratado de Extradición entre los Estado Unidos y República Dominicana y conforme el apartado 12 y 13 de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos de Puerto Rico Marc Chattac, por ante el magistrado del tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos, el honorable magistrado Marshal D. Morgan, fecha 7/1/2021, el señor Alvarado Florimón está acusado del cargo 5 de cometer el delito de asociación delictuosa. Honorable en esas atenciones conforme todas las documentaciones ya depositadas en el expediente el ministerio público dictamina de la siguiente manera: Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica del nacional Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Que acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a Estados Unidos del nacional Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 1, 2 y 3 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República, decrete la entrega en los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deba ejecutarla y prestéis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos, haréis justicia honorables.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestar lo siguiente: Honorables magistrados Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, apresado de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454 de fecha 12/10/2021, a fines de conocerle la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos, fijaos honorables que en el legajo depositado por las autoridades estadounidenses, se refieren a que Florimón está acusado del cargo cinco, en la segunda acusación de reemplazo penal núm. 16-729(PG), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Tribunal en las que a sabiendas junto a otros colaboró con la asociación delictuosa ilícita para promover su empresa de narcotráfico y lavar las

ganancias utilizando teléfonos celulares fomentando la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas, quedando establecidas en la sesión 102 de la ley de Sustancias Controladas 801, 841, A1, 846, 963, 960 y 953 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Florimón entre su caso se enfoca sobre esa participación en la asociación delictuosa entre noviembre de 2015 a octubre de 2017, y no solo por lavado de activos como es el caso dominicano, siendo mucho más miembro de la organización ilícita internacional de Medina Díaz, facilitaba y reclutaba miembros indicando este llevar a cabo tres viajes, seguidos de otros más y que estaba trabajando fuertemente para conseguir otros miembros que recibieran las drogas en Puerto Rico, en diferentes fechas sucesivas las autoridades monitorearon legalmente las conversaciones y los acuerdos sostenido, entre Florimón y miembros de la organización ilícita de Díaz y el 31 de mayo del 2016, en República Dominicana, fue arrestado luego de recibir (US466,555 dólares que estaban escondidos en el cajas en el área del retén de la Aduana Dominicana, Alvarado Florimón, promovió la continuación de una actividad ilícita determinada violentando las leyes de los Estados Unidos y el artículo 3 letrac, parte II e IB referente a la instigación, confabulación y participación para cometerlos, las autoridades de Puerto Rico probaran su caso a través del testimonio de testigos cooperadores y agentes de ley y del orden, grabaciones y pruebas físicas, honorables por la apreciación de las circunstancias del caso, hemos observado que el solicitado en extradición es efectivamente la persona requerida por las autoridades del Distrito de Puerto Rico, que por su participación en la asociación delictuosa en el periodo reseñado en el resumen de los hechos se diferencia en el detalle y cantidad de hechos junto a otros 19 miembros cuyos actos son previsibles dentro de esa asociación delictuosa para culminar con la transportación o lavado del producto de las ganancias del narcotráfico, como nos referimos anteriormente honorables magistrados formó parte de la asociación ilícita para promover, instigar y lavar las ganancias productos del narcotráfico internacional cuyo hechos son perseguidos y penalizados en ambos países y que en el caso de la especie el hecho ilícito punible atribuido al ciudadano Alvarado Florimón no ha prescrito en el país requirente y en tal virtud, bajo las estipulaciones contenidas en la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo del año 2000, el Código Procesal Dominicano, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, hacia los Estados Unidos de América, específicamente hacia el Distrito Sur de Puerto Rico, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los ordenamientos jurídicos vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, para que responda por los hechos alegados en la acusación indicada por este infringir las leyes de los Estados Unidos y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que deberá entregar al requerido en extradición, bajo reservas.

c) El Dr. Néstor Julio Victoriano, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: Honorable magistrado, en relación a esta solicitud hay dos vertientes a discutir razón por la cual voy a dar dos conclusiones, la primera de esta es que en fecha 31/5/2016 fue detenido por la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer del sector El Torito, Villa Mella, provincia Santo Domingo el señor Carlos, en un carro que él trabajaba como taxista acompañado de su esposa y sus dos hijos, al momento de su detención. ¿Qué sucede en esa detención? El cómo taxista, un señor de nombre José, el cual él conoce le pide que le haga una carrera, él le dice ando con mi familia no puedo hacerte la carrera, él le dice como es ahí mismo, vamos al muelle yo te subo las cajas no hay ningún tipo de inconveniente y tú la lleva, y en el barrio nos encontramos, él le dice no hay ningún tipo de inconveniente, esta declaración la pueden conseguir en la página 26, inciso 4 de la solicitud de

extradición, cuando dicen: el 31 de mayo los oficiales de la ley de Estados Unidos vieron llegar a la terminal de Caribbean Ferris de Santo Domingo a Alvarado Florimón, llegó en un Toyota Negro, si ese era su vehículo y miembros de la Dirección vieron cuando una persona no identificada, los miembros de la ley y el orden de Estados Unidos, conjuntamente con los miembros de la Dirección de Drogas de la República Dominicana, vieron según esta declaración, cuando, un hombre no identificado le introduce las cajas en su vehículo, esa es la declaración que ellos dan en la página 11, en el inciso 28 de su solicitud de extradición por lavado de dinero, ¿Qué resulta? Que estas personas vieron cuando una persona desconocida para ellos, pero que ellos la vieron, y que según ellos estaban haciendo una investigación, introducen las cajas dentro del vehículo de Carlos, Carlos se va, Carlos llega a la Plaza Juan Varón, con los niños y su esposa, a almorzar una pizza, porque eso fue cerca del mediodía, y se van, cuando llegan aquí a las Hermanas Mirabal, es que los detienen, lo detiene la Dirección Nacional de Control de Drogas y le dice: usted está detenido, estamos haciendo una investigación, dame los documentos, el señor le da la matrícula del vehículo, le da su licencia, su seguro y la policía ordena a la esposa y a los niños que bajen del vehículo, ella baja del vehículo y la policía le dice: ¿Qué más tu llevas ahí? Carlos les dice: yo llevo dos cajas de alimentos que me acaba de montar José ahí en el Ferris, él las va a pasar a buscar a mi casa, okey no hay problema, ellos revisan las cajas, ven todo y no encuentran nada, les dicen que se monten de nuevo, ellos reciben de nuevo una llamada, y le dicen espérate un momento, entonces revisan la caja de nuevo y dentro de fundas de alimentos de listón, de aceite, estaban perforadas por la parte abajo y en esa parte encuentran la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,665.00), cuando Carlos ve eso, les dice: miren para mí es una sorpresa, miren mis condiciones un carrito que tengo financiado, yo no sé de dónde salió esa cantidad de dinero, pero vamos a esperar a José en mi casa, porque él va a buscar su caja ¿Qué le dicen los miembros de la dirección? a nosotros nos interesa el dinero, se lo llevan a la Máximo Gómez, de la Máximo Gómez se lo llevan a la provincia Santo Domingo y ahí empieza el viacrucis de este señor, luego de eso, el ministerio público hace su investigación, hacen todo lo que tienen que hacer y mediante el auto núm. 1918-2026, con el número interno 005-530-526-2016-EPEN-01818 le dan entonces el día 7 de junio, fue apresado el 31 de mayo y el 7 de junio le dictan medida de coerción por tres meses y lo envían a la cárcel de La Victoria por ese hecho, luego de eso en fecha 31 de enero del 17, vamos a llevar la cuenta: fue apresado el 31 de mayo, la medida de coerción el 7 de junio y luego el 23 de enero, 8 meses después el mediante la resolución núm. 544-2016-SNDS-00038 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, le ordena una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000,00), paga su garantía económica y se mantiene, pero en eso ya él tiene ocho meses, va a cumplir 8 meses preso, por esa medida y por lo que lo están pidiendo en los Estados Unidos. Luego de eso el 19 de abril de 2017, se solicita un penal abreviado y el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 581-2017-SASS-00164, acoge como buena y válida la solicitud del procedimiento penal abreviado y condena al ciudadano Carlos a 7 meses de prisión, yo no pedí los 8 porque le faltaban como cinco o seis días y para los 8 tenía que volver a la cárcel a completar esa fecha, entonces acordamos con la magistrada ponerlos en 7 y así no tener ningún tipo de inconveniente, así se hizo, pero que resulta falta lo más importante que es el dinero ¿Qué le dice Carlos al tribunal?, yo no tengo de donde justificar cuatrocientos sesenta y seis mil dólares, yo no tengo ese dinero, porque el carrito que tenía lo perdió mientras estuvo preso, porque era financiado no pude pagarlo, yo estoy viviendo actualmente en casa de mi papá, porque yo no tengo donde producir dinero y más esas cantidades de dinero ¿Qué dice el tribunal? El tribunal dice: Se ordena el decomiso de la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares (US\$466, 655.00) a favor del Estado Dominicano, como parte del acuerdo alterno al que han arribado las partes en este proceso, lo que implica que el pedimento central, el pedimento central de esta solicitud de extradición es el lavado de dinero, por ese lavado de dinero, ya el cumplió su condena y esa condena que el cumplió no puede pagarla dos veces, según el artículo 9 de nuestro de nuestro Código Procesal Penal, el 69.5 de

la Constitución de la República que: Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hechos, pero que resulta honorable magistrado cuando lo apresan, que él me llama que me explica la situación yo vengo con todos mis documentos donde la distinguida Analdis, yo le explico a Analdis, le digo doña Analdis mire ya este señor cumplió condena por esto, esto y le entrego la documentación a ella, ella se la entrega al magistrado procurador, esto da como resultado de que la señora Analdis le informa a los Estados Unidos de Norteamérica, mire este señor ya cumplió condena y no podemos solicitarlo dos veces, porque el artículo 5 inciso 1° del Tratado de Extradición lo va a denegar, porque ya el cumplió condena, que hacen los papás, los papás Norteamericanos entonces le mandan un anexo complementario a la extradición, ese anexo es el marcado con el núm. 001-020-2021-SEOX-00044, notificado a nosotros en fecha 26-1-2022 de este año teniendo pendiente de que la primera solicitud y la primera vez que nosotros llegamos aquí al tribunal fue en el mes de noviembre de 2021, con esa solicitud dicen los americanos, en esta parte que yo me encontré sumamente curiosa, dicen ellos, en una traducción no oficial según ellos hacen constar: “Los Estados Unidos sabe que Alvarado Florimón ha presentado una objeción basada en el artículo 5 numeral 1° del Tratado de Extradición que establece: La extradición será denegada cuando la persona perseguida ha sido condenada o descargada por la parte requerida por la infracción por la cual se solicita la extradición, entonces ellos dicen, no espérense un momento y quieren jugar con la inteligencia de uno y dicen: el caso dominicano se basa se basa únicamente en el caso de la confiscación de moneda, nosotros no queremos confiscación de moneda, pero ellos aquí si dicen que desean que se le incauten los bienes y el dinero conforme al artículo 14 del Tratado de Extradición, solicitan la incautación y entrega de todos los bienes relacionados con el delito por lo cual se solicita la extradición que es la lavado de dinero, entonces aquí si quieren el dinero, aquí no quieren el dinero en esta otra parte ¿Qué dicen ellos? No lo que pasa es que a nosotros no nos interesa el lavado de dinero, nosotros ahora lo vamos a acusar a el de asociación delictuosa, no es un delito primero en la República Dominicana, es un delito para el que vive en los Estados Unidos o reside en los Estados Unidos o pernocta en los Estados Unidos, por algo sencillo, la asociación delictuosa, tal como intentó explicar el ministerio público, es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un crimen específico, entonces yo me pregunto ¿con quién se asoció Carlos, para cometer un crimen específico 6 años después, de ser condenado por el delito de lavado de activos? Si Carlos tiene un cómplice ¿usted sabe quién es? El estado dominicano, que es el que tiene Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,665.00), que él dijo: eso no es mío, yo no tengo forma de justificarlo, y el estado dominicano lo tiene, entonces si alguien hay que perseguir aquí debe estar el estado dominicano, encabezado por el Procurador General de la República, también solicitado en extradición si es el espíritu que ellos quieren darle a esta solicitud, como pueden ver honorables magistrados el espíritu de esta asociación delictuosa es lo mismo que dice, simple y llanamente le voltearon la cara a) y la cara b), como los discos de antes que eran de pasta de 45 revoluciones, lado a) y lado b), aquí tenemos el lado a) que es la solicitud de extradición como esto se cae, entonces dicen los americanos no pueden quedar mal en la República Dominicana, bajo ninguna circunstancia vamos entonces a mandar este anexo complementario a la solicitud de extradición, razón por la cual lo quieren en lo que es una asociación delictuosa, pero yo me pregunto honorables magistrados; depositados por ante tribunal y dándole contestación a esta parte completaría, una certificación de la Dirección General de Pasaportes que ese señor nunca en su vida ha tenido un pasaporte, no ha tenido la oportunidad de viajar nunca en su vida, que este señor tal y como dijimos inicialmente en el mes de noviembre, cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria vive en casa de sus padres, están aquí su mama, su esposa y sus hijos, y que a partir su medio de subsistencia que era su taxi lo que esta es administrando el villar de un cuñado y cuando fueron a detenerlo lo detuvieron den la casa de su padre, donde ha vivido toda la vida y donde ha pernoctado aún con la prisión domiciliaria y donde los miembros de la policía penitenciaria no encontraban la dirección para traerlo en las oportunidades que se ha aplazado esta audiencia, con esto queremos decir honorable magistrado bien claro y bien contundente que por el hecho de usted ser un taxista, de que le

piden una carrera, de que las autoridades vean quien les monta las cajas, y que cinco kilómetros después detengan a esta persona, que cumpla su condena, que pierda su modo de subsistencia, que lo lleven a la pobreza extrema, también quieren darle asociación delictuosa, ¿Dónde cabe? Por eso les decía que quieren jugar con nuestra inteligencia, con quien se ha podido asociar Carlos, que vaya a causar un daño a los Estados Unidos, con quien se ha podido asociar Carlos para fabricar, vender, traer, llevar, comercializar sustancias prohibidas, porque el que trabaja con sustancias prohibidas, vamos a decir como dicen del campo que soy yo de Higüey, cuando usted está en buena, no lo puede negar porque el brillito se le ve por encima de la piel, pero el que está en mala se le nota de lejos porque hasta raquiña da, mire la situación de ese señor ese es el perfil de una persona que está en buena bregando con Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,655.00), que si lo llevamos a pesos dominicanos por 60, estamos hablando casi de seis millones de pesos y no tiene ni siquiera donde vivir, esa es la real situación honorables magistrados, el non bis in ídem tiene tres partes fundamentales y esa parte fundamental es la historia, el mismo hecho y la condena doble por el hecho cometido y aquí está todo, lo que realmente ellos pidieron en su pedido de extradición original que fue lo que lo trajo aquí, que es lo que tiene apoderado esta sala de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición original por lo cual se le otorgó la prisión domiciliaria, esa prisión domiciliaria fue en el mes de noviembre, y 10 o 12 días después llega a su casa hasta el día de hoy, es que llega en mes de enero, el 26 de enero, dos meses después, razón por la cual honorable magistrados dentro de esta parte nos va a permitir concluir de la manera siguiente: Con relación a la primera solicitud de extradición sobre lavado de activo, que se acoja como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que violenta la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69.5 y de igual manera el artículo 9 de nuestra Normativa Procesal Pena; en consecuencia, que se deniegue la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de Norteamérica hecha contra el ciudadano Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Que esta sentencia ordene la devolución de los bienes que le fueron ocupados al momento de su detención, que no se sabe ahora quien lo tiene, si lo tiene la Dirección de Drogas o lo tiene la Procuraduría, consistente: Primero: Una cadena de oro, un reloj, su anillo, su teléfono y el vehículo marca Kia, 2012 y ese Kia 2012, ni siquiera es propiedad de Carlos Ramón Alvarado Florimón, sino que es propiedad del señor, es el vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color negro, placa núm. E398496, chasis núm. 5XYQU4A24CE234631, año 2012, propiedad del señor Joel Almonte Félix, según consta en certificado de propiedad vehículo de motor núm. 11904255 de fecha 5 de enero del año 2022 y así mismo lo dice la matrícula del vehículo depositada en nuestra documentación, esa conclusión es con relación al primer expediente. Ahora con relación al anexo complementario de extradición: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal por ser violatorio a la libertad de tránsito y por ser violatorio a la ley y a nuestra Constitución en el artículo 69, así mismo solicitamos que se levanten las medidas de coerción que pesan contra nuestro defendido y haréis justicia, bajo reserva. Gracias.

d) El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: Saludos. Cuando a mí me llaman, me habían llamado dos veces, yo no había tomado la llamada porque estaba comiendo, yo andaba con tres hijos míos, andaba con cuatro muchachos, tres hijos míos y una que la estoy criando que viene siendo como hija mía y mi esposa, cuando automáticamente le digo yo no puedo ir para allá, porque ando en un carro que coge cinco personas y andamos seis, entonces yo lo que digo es lo siguiente, si yo hubiese sabido que ese dinero estaba ahí, no fue en un bulto, incluso puse una caja atrás en el baúl y puse el hijo mío alente con la esposa mía y tres nenes atrás y otra caja ahí, voy sin complicación con mi vidrio bajito que si un ejemplo yo sé que ese dinero está ahí, no meto cinco o seis personas en un vehículo, porque me estoy metiendo preso yo mismo, pienso yo y menos voy a poner en peligro a mi esposa y mis hijos, cuatro hijos, tres que tengo biológicos y uno que tengo de crianza, entonces yo lo que digo, como si

automáticamente ellos sabían quién me lo montó porque no agarraron el dueño del dinero ahí mismo, entiende, esperaron que yo saliera para agarrarme a mí y todavía les digo ustedes me estaban siguiendo y vieron que yo no sabía de eso vamos a mi casa que esa persona va a buscar ese dinero ahí, que le digo yo imagínese.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: “Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias

requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, en primer término, los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, dentro de los cuales establece que, el requerimiento debe ser denegado en razón de que él ya fue condenado por tribunales de la República Dominicana por el mismo hecho en que se fundamenta la presente solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. En ese orden, se ha de destacar que, el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América firmado el 12 de enero de 2015, con entrada en vigencia el 15 de diciembre de 2016, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, en su artículo 5 numeral 1 dispone: se denegará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.

8. Del mismo modo, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana establece: ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, consagrándose así en nuestro ordenamiento jurídico el principio jurídico non bis in ídem, el cual constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior, pues al sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho supera la equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad de un hecho punible y la adecuación de pena impuesta.

9. En la doctrina comparada, Cafferata Nores, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término “delito”) también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por

su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras “persecución penal” se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querrela) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo.

10. Ahora bien, como ya esta sede casacional ha juzgado, el “non bis in ídem” puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

11. En lo esencial, toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; lo que guarda relevancia en la materia que nos ocupa, ya que, como sabemos, existe la delincuencia transfronteriza cuyos efectos inciden en más de una nación, por consiguiente, resulta racional que solo deba accederse a la solicitud de extradición cuando no exista ningún impedimento jurídico, sobre todo partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno.

12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de destacar que, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial lo penal, así como con el derecho procesal penal, y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (principio “non bis si ídem”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (*exepiorei iudicata*) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que, en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio, y en materia de extradición este principio garantiza a la persona extraditada que un mismo hecho no merezca más de una pena.

13. En ese orden discursivo, es importante determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Segunda Sala considera que, se sustenta en una triple identidad de: a) *eadem persona* o la identidad de la persona o sujeto judicialmente involucrado, esto significa que el sujeto activo contra quien se investiga un determinado ilícito penal es necesariamente la misma persona; b) *eadem res* o la identidad del objeto material de proceso, esto es, debe probarse la existencia de una estricta identidad entre los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, con los del proceso fenecido, dígase debe ser la misma conducta la que se incrimina; y c) *eadem causa petendi*, es decir, la identidad de la causa para perseguir o de persecución, de lo cual se extrae que el fundamento jurídico que sustenta la persecución criminal del país requirente ha de ser el mismo. En síntesis, desde un punto de vista puramente fáctico, la misma causa es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente.

14. A resumidas cuentas, si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio non bis in ídem, conforme a las normas detalladas anteriormente que prohíben que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por un mismo hecho; prohibición que solo opera cuando se cumplan todos los presupuestos detallados en el párrafo que antecede.

15. En ese contexto, partamos de lo esencial verificando el primer elemento: la identidad de la persona, punto que no ha sido controvertido por ninguna de las partes. A este respecto, al examinar los documentos aportados por la barra de la defensa, con especificidad la resolución penal por medio de la cual las autoridades dominicanas condenaron en su momento al requerido en extradición se observa que, el mismo fue individualizado de la siguiente manera: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos Los Guaricamos, Manzana 8, Edificio 6, Apto 108, Teléfono: 809-569- 3357; y, similares datos obran en la documentación que sustenta la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, veamos: Alvarado-Florimón es un ciudadano de la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies, 7 pulgadas de estatura y con un peso aproximado de 160 libras, con pelo negro y de ojos oscuros. El número de cédula dominicana de Alvarado-Florimón es 001-1348906-6; cotejados entonces los datos que se tienen en este trámite de extradición con los que fueron aportados en el proceso juzgado en nuestro país, no puede concluirse nada diferente a que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, hoy solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, es la misma persona que fue condenada en el año 2017 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7D, 8B, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, se cumple con el requisito de la identidad de la persona.

16. En cuanto al eadem res o la identidad del objeto material de proceso, se debe indicar que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos fue condenado por la jurisdicción mencionada anteriormente mediante un juicio penal abreviado a siete (7) meses de pena cumplida, bajo las condiciones que estableciera el juez de la ejecución de la pena, juzgador que en fecha 11 de septiembre de 2017, a través de la auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955, ordenó que debía cumplir con las siguientes reglas: : 1. Residir en el domicilio aportado, teniendo que notificar su nuevo domicilio, en caso de que se vea en la necesidad de mudarse, ante el Juez de la Ejecución de la Pena. 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 3. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 4. Aprender una profesión u oficio. 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario por 100 horas fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. 7. Presentarse mensualmente por ante el Juez de la Ejecución correspondiente a firmar el libro destinado a estos fines, por los artículos referidos en el párrafo que antecede. Entonces, le corresponde determinar a esta Sala si los hechos que fueron objeto de ese juzgamiento son los mismos que contiene la solicitud que nos compete, para lo cual se hará alusión a la forma cómo fueron concebidos en el proceso extranjero y en las decisiones adoptadas en el curso de nuestro país.

17. En tanto, de conformidad con la externado en su momento durante el conocimiento de la vista de medida de coerción por el Lcdo. Wilson Díaz, en representación del Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, los hechos que dieron origen a la imputación seguida a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos en el caso dominicano, son los siguientes: Que siendo las 1:35 p.m., de fecha 31/05/2016 fue detenido el señor Carlos Ramón Alvarado Florimón, por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD). En la avenida hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer, del sector el Torito de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, en razón de que el mismo se le

daba seguimiento por forma parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico, por lo que fue detenido en el lugar ya señalado y al registrar el vehículo en que se desplazaba marca Toyota Camry color negro, placa A-658110, chasis 4T1BE46K57U123348, por el cabo Melvin Alvares Gómez y el 1er. Teniente Delquin Alcántara Santana, se encontraron dos cajas de cartón, una en el baúl y la otra en el asiento trasero del vehículo conteniendo en su interior productos comestibles, de limpieza, calzados y prenda de vestir, y dentro de los envases camuflados dentro de los mismos y la cantidad de (US\$466,655.00), cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco dólares americanos en efectivo, además de dos papeletas rotas de veinte dólares (US\$ 20), una papeleta manchada de veinte dólares (US\$ 20), una papeleta falsa de veinte dólares (US\$20) y una de cien dólares antigua(US\$ 100), todos ocultos dentro de los productos en una caja mamey de Laundry Detergent, dos cajas de color rojo de pasta de tomate Rico una de estas también tenía dentro un periódico de la ciudad de Puerto Rico, seis cajas de sopa de fideo, caldo de pollo Lipton, una lata color amarillo de Country Time, dos potes plásticos de avena Quaker, un pote plástico amarillo de chocolate Nesquik y un pote plástico de color naranja de jugo Tang. Todos estos empaques estaban alterados y modificados para ocultar el dinero ocupado.

18. Por su parte, la acusación remitida por el país requirente establece: En o para una fecha desconocida, pero no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, [1] OSIRIS MEDINA-DIAZ, alias “EL GALLERO”, alias “EL PATRÓN”, [2] ERQUIDENIO BALBUENA-AGUEDA, alias “SINDICO”, [3] AUDE DE LA CRUZ-PLANCO, alias “BOLO”, [18] EFRAIN ALMONTE-FELIZ, alias “PIPI” [19] JUAN GARCIA-MIRANDA, alias “CHOLO”, [20] CARLOS ALVARADO-FLORIMON, alias “CARLITOS”, [21] ARIEL HERRERA-CASTILLO, los aquí acusados, a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU. []. Asimismo, la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición suscrita por el fiscal auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Marc Chattah, en fecha 7 de enero de 2021, resume los hechos que sustentan la acusación que pesa en contra de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de la siguiente manera: 19. Una investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reveló que una organización internacional de narcotráfico (OIN), liderada por Osiris Medina-Díaz, era responsable por coordinar la transportación de cocaína en cantidades de múltiples kilogramos desde Samaná, República Dominicana hacia Puerto Rico utilizando embarcaciones de pesca de fibra de vidrio. La información recibida de las fuentes confidenciales y otra prueba indica que Medina-Díaz y sus co-conspiradores en la OIN utilizaron las embarcaciones para transportar efectivo en grandes cantidades que eran las ganancias producto del narcotráfico de Puerto Rico hacia República Dominicana. 20. Un testigo cooperador (TC) hizo declaraciones sobre la DIN de Medina-Díaz. TC fue un traficante de drogas que operaba desde la República Dominicana, quien fue responsable por transportar cocaína desde Samaná, República Dominicana hasta Puerto Rico. TC le indicó a los investigadores estadounidenses que Medina-Díaz controlaba el área en Samaná, República Dominicana y que autorizaba que las embarcaciones, incluyendo la embarcación del TC, zarparan con cocaína hacia Puerto Rico. La información provista por el TC a los investigadores se corroboró con equipos de vigilancia, comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana y con incautaciones legales de cocaína en Puerto Rico. 21. Según las declaraciones provistas por Efraín Almonte durante su arresto el 26 de mayo de 2017 y las comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana, Alvarado-Florimón era miembro de la OIN de Medina-Díaz y participaba de la transportación de efectivo producto del narcotráfico en grandes cantidades, moviendo el dinero de Puerto Rico de regreso a la República Dominicana. TC declaró que

Erquidenio Balbuena-Águeda (Balbuena-Águeda), quien participaba en la coordinación del movimiento de drogas a nombre de la OIN de Medina-Díaz, tenía miembros de la OIN que coordinaban los pagos para asegurar que los viajes ilegales salieran sin problemas. 22. El 6 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una llamada telefónica entre Balbuena-Águeda y Alvarado-Florimón en la que Alvarado-Florimón le explicaba las distintas formas de obtener una buena cantidad de moneda estadounidense. Específicamente, hablaban sobre mover \$377,500.00 en dólares estadounidenses. Alvarado-Florimón, indicó que entregaría el dinero personalmente. 23. El 14 de abril de 2016, los oficiales de la DNCD interceptaron una llamada telefónica en la que Alvarado-Florimón se comunicó con un miembro de la OIN que estaba pidiendo el nombre de una persona para hacer una transferencia de dinero con el propósito de cubrir los costos de transportación del dinero desde Puerto Rico. 24. El 23 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron otra llamada entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN. En la conversación, Alvarado-Florimón obtuvo el nombre completo y el número de teléfono de contacto del miembro para facilitar la transferencia del dinero. El mismo día, Alvarado-Florimón se comunicó con otro miembro de la OIN y le proveyó la información de la persona que recibiría el dinero. 25. El 13 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y Balbuena-Águeda en la que Balbuena-Águeda decía que quería hacer algo de dinero y le dio instrucciones a Alvarado-Florimón de reclutar a otro miembro de la OIN para un viaje Alvarado-Florimón indicó que estaban llevando a cabo tres (3) viajes y los seguirían otros más Alvarado-Florimón indicó que estaba trabajando fuerte para conseguir un miembro de la OIN que recibiera las drogas en Puerto Rico y obtuviera ganancias. 26. El 13 de mayo de 2016, los agentes de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que Alvarado-Florimón le pedía al miembro de la OIN que llamara a Balbuena-Águeda en relación con un negocio. En la misma fecha, Alvarado-Florimón habló con Balbuena-Águeda y le indicó que recibiría una llamada del miembro de la OIN. Balbuena-Águeda luego le confirmó a Alvarado-Florimón que sostuvo una conversación con el miembro de la OIN. 27. El 13 de mayo de 2016 los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que hablaron sobre dos transferencias bancarias que se llevarían a cabo el siguiente día. Luego, Alvarado-Florimón le envió al miembro de la OIN un mensaje de texto con los nombres de dos individuos con sus números de teléfono y sus números de cédula dominicana. 28. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden llevaron a cabo una vigilancia de Alvarado-Florimón quien llegó al terminal del Caribbean Ferry en Santo Domingo, República Dominicana. Alvarado-Florimón llegó en un Toyota negro. Los miembros de la DNCD observaron a Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana. Alvarado-Florimón fue visto luego recibiendo cajas de un hombre dominicano no identificado en el área de aduana. Alvarado-Florimón fue visto poniendo las cajas en su vehículo y luego los oficiales de ley y orden lo observaron entrar al vehículo y salir del terminal. Los miembros de la DNCD detuvieron el vehículo de Alvarado-Florimón. Luego de un registro de las cajas que recibió Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana, los oficiales de la DNCD incautaron \$466,655, en dólares estadounidenses, en efectivo que estaba escondido en las cajas. 29. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Balbuena-Águeda y un miembro de la OIN en la que Balbuena-Águeda decía que a Alvarado-Florimón lo habían detenido en el ferry y que los oficiales de ley y orden incautaron el dinero. 30. El 26 de mayo de 2017, los agentes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) arrestaron y entrevistaron un miembro de la OIN en Puerto Rico. Durante la entrevista, los agentes de la DEA le reprodujeron conversaciones legalmente interceptadas entre el miembro de la OIN y Balbuena-Águeda las que se llevaron a cabo cerca del 3 de abril de 2016. El miembro de la DIN identificó su voz como la persona que hablaba en las grabaciones. Los agentes de la DEA también reprodujeron varias sesiones, entre ellas una conversación entre Alvarado-Florimón y el miembro de la OIN. El miembro de la OIN identificó la voz en el audio como la voz de Alvarado-Florimón.

19. En efecto, respecto a este punto, es de lugar puntualizar que las autoridades penales de Estados Unidos afirman que los hechos contenidos plasmados en su acusación son más amplios que los del caso dominicano, y, si observamos con detenimiento los párrafos que anteceden se aprecia que, la acusación formulada por el país requirente indica que los hechos se suscitaron no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016; no obstante, como se puede ver en la declaración jurada referida en el párrafo anterior, con respecto al hoy requerido en extradición, sus imputaciones abarcan desde el 6 de abril de 2016 hasta el 31 de mayo del mismo año, y esos estos “otros hechos” distintos a la acusación dominicana se reducen a interceptaciones telefónicas realizadas por autoridades dominicanas que válidamente pueden incluirse en el caso dominicano cuando el ministerio público estableció: “se le daba seguimiento por formar parte de una red de Crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico”. En consecuencia, Segunda Sala considera que las reseñas transcritas en los acápites anteriores permiten establecer que también se satisface el requisito de eadem res o la identidad del objeto material del proceso; por tanto, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación respecto a que el imputado fue sancionado por los hechos que respaldan el pedido de extradición que nos ocupa.

20. Por otra parte, hemos de analizar si existe o no el tercer elemento, dígase la identidad de la causa a perseguir, más aún cuando a través de la nota diplomática núm. 2021-1238 de 10 de diciembre de 2021 la Embajada de los Estados Unidos de América señaló que el contenido del artículo 5 párrafo I del Tratado de Extradición entre ambos países solo resulta aplicable cuando la infracción de la condena o descargo anterior es la misma que la infracción que se persigue actualmente a través de la extradición, y el caso dominicano se basa únicamente en la confiscación de moneda estadounidense, mientras que los Estados Unidos acusan a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos de asociación delictuosa a la cual se unió, es decir una asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, es decir, no solo le acusan por el lavado de dinero en sí mismo, como se le acusa en el caso dominicano, pues la asociación delictuosa y el lavado de dinero son infracciones distintas, y que la declaración jurada del fiscal específica los actos que fueron parte de la asociación delictuosa incluyen aquellos hechos descritos en los párrafos 19 al 28 de la declaración Jurada, en adición a la confiscación descrita tanto en la solicitud de extradición como en el caso dominicano, lo que les conduce a considerar que, esa base fáctica adicional refleja tanto (1) que el caso en los Estados Unidos está basado en un conjunto de hechos más expansivos que el caso dominicano, y (2) que el caso en los Estados Unidos presenta una acusación y, por ende, debe probar una infracción distinta, infracción por la cual, desde su punto de vista, el requerido en extradición no ha sido condenado ni descargado en la República Dominicana.

21. En ese orden de ideas, al examinar la acusación de remplazo mencionada anteriormente, hemos podido comprobar que al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos se le acusa de incurrir en “asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios”, ya que a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU., a saber: a. Llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo, lo cual implicó las ganancias de una actividad ilícita en específico, entendiéndose la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE. UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a) (1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de

dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad implicada en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación a la sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; b. transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuación de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y c. transportar, transmitir o transferir, o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que el instrumento monetario o los fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representan las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que dicha transmisión o transferencia está diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad o el control de las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los E.E.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a) (2) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

22. En el caso dominicano el solicitado en extradición fue sancionado por violar las disposiciones de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7 literal d, 8 literal b, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano, normas que, ciertamente, tipifican y sancionan el lavado de activos en sí mismo; no obstante, se le debe hacer saber a las autoridades penales del país requirente así como al ministerio público, que dentro de los textos legales mencionados se encuentran los artículos 3 literal c y 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02, los cuales disponen lo que se consigna a continuación: Artículo 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [ ]Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; Artículo 21.- Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: a) La participación de grupos criminales organizados; b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas; dígase que en el proceso seguido por las autoridades dominicanas también se incluyó el asociarse a los fines de cometer el ilícito de lavado de activos, lo cual se corrobora con la versión de los hechos del ministerio público dominicano, pues como se detalló anteriormente, y se sostuvo desde la solicitud de la medida de coerción de fecha 7 de junio de 2016, al mencionado ciudadano se le daba seguimiento por formar parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activos provenientes del narcotráfico; por consiguiente, a los ojos de esta Segunda Sala, ni la causa ni los hechos a perseguir por el país requirente son más expansivos que el caso dominicano, ni tampoco contienen una infracción con una naturaleza distinta a la aquí juzgada, siendo este aspecto decisivo, pues hemos podido comprobar que la totalidad del

reproche contenido en la conducta por la que se formula la solicitud de los Estados Unidos ya está comprendida en la imputación por la que fue juzgado el requerido en la República Dominicana; y si bien en la nota diplomática mencionada añaden que el caso se enmarca en el ilícito de asociación delictuosa, como vimos en el párrafo que antecede, a este ciudadano se le acusa de incurrir en asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, infracción descrita anteriormente, y que fue juzgada a lo interno por el proceso seguido ante el Poder Judicial dominicano. En esas condiciones, se encuentra satisfecho, igualmente, el tercer presupuesto de la existencia de identidad de la causa a perseguir.

23. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala ha podido comprobar que, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación relativa a la garantía del non bis in ídem, con relación a la pretensión del doble juzgamiento, toda vez que, real y efectivamente, tal y como lo alega, una jurisdicción ordinaria de nuestro país ya ha ejercido sus potestades respecto del hecho que sustenta el pedido de extradición, el cual ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano por la misma causa a perseguir en que fundamentan la presente solicitud de extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano se impone sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y es que, de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una injerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por ende se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le consigna a los tribunales judiciales dominicanos, y se le estarían vulnerando los derechos fundamentales al requerido en extradición.

24. Finalmente, el defensor técnico del Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos solicitó a esta Segunda Sala que le fueran devueltos los bienes ocupados al momento de su detención. Al respecto, esta jurisdicción ha juzgado que en los procesos de extradición lo que procede a dictar es una orden de arresto, la cual puede ser ejecutada donde se encuentre el solicitado, y si en ocasión de ese arresto se ocupan bienes, los mismos son individualizados y pormenorizados por el Ministerio Público en el curso del proceso a seguirse en el trámite de la extradición, que de no resultar vinculados con los hechos imputados por la razón que fuera pertinente, la parte afectada puede solicitar su devolución a la sala que conoce del proceso; y, habiéndose declarado la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, esta Sala entiende pertinente que al efecto de los mismos sean devueltos cualquier objeto o cosa ocupada al requerido en extradición al momento de que se ejecutara el arresto; bastando lo expuesto para sellar la suerte de esta solicitud, no siendo dable adentrarse a las restantes cuestiones formuladas en el curso del debate.

25. Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; y la Ley núm. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves,

## FALLA

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América; por los motivos expuestos.

Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en arresto domiciliario que pesaba sobre Carlos

Alvarado Florimón (a) Carlitos, al haber cesado las causas que de manera excepcional le mantenían bajo esas condiciones.

Tercero: Ordena la devolución de los bienes que le fueron ocupados al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos al momento de su arresto.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia para que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)